



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Corporación de Capacitación de la Construcción, Rut: 70.200.800-k, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0052 / 02

Antofagasta, 10 FEB 2014

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de octubre del 2013, la fiscalizadora Doña Karen Espinoza Ramírez, de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Antofagasta, inicia proceso de fiscalización a la empresa "Buses Hualpen Ltda., Rut: 84.794.200-2, domiciliada en Marco Polo N°9067, Parque Industrial San Andres, Región Metropolitana, respecto del curso "Inducción Corporativa Hsec Bhp Billiton E Inducción Específica Hsec Proyectos Bhp", Código SENCE 1237859988, Código de Acción N°4656652, realizado por el OTEC Mutual De Seguridad Capacitación S.A., según lo informado al SENCE. Esta acción fue intermediada por el OTIC Corporación de Capacitación de la Construcción, Rut: 70.200.800-K, representada legalmente por don Bernardo Ramírez Bañados, Rut: 8.618.680-2, ambos domiciliados en Marchant Pereira N° 221, piso 2°, Comuna de Santiago.

2.- Que, en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, la siguiente infracción al Estatuto de Capacitación: "No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo". En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado no cumplió con la obligación precitada como, asimismo, no gestionó a tiempo ni revisó la documentación aportada por la empresa a fin de comunicar correctamente a este Servicio al participante del curso y su posterior eliminación, existiendo un actuar negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, sin presentar antecedentes contundentes para desvirtuar la infracción constatada, a saber: el incumplimiento de su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de las empresas adheridas, lo que se traduce específicamente en que el participante inscrito en la acción N°4656652, don Bruno Díaz Pulgar, Rut: 14.187.017-3, fue comunicado en modalidad "Franquicia Contratado", en circunstancias que no mantenía relación laboral con la empresa contribuyente Buses Hualpen Ltda. Infracción que se encuentra prevista en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, vinculado al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.- Que mediante el Oficio Ordinario (D.R II) N° 939-02, se levantó cargos y se solicitó la subsanación y descargos respecto de la irregularidad constatadas al OTIC ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 21 de noviembre 2013.

4- Que mediante misiva ingresada en Oficina de Partes Folio Registro N° 4158-02, de fecha 03 de diciembre 2013, el OTIC en cuestión interpone los descargos en la especie. En efecto, don Bernardo Ramírez Bañados, Gerente General, indica substancialmente lo siguiente: "1.- En lo relativo al curso "Inducción Corporativa HSEC BHP Billiton e Introducción Específica HSEC Proyecto BHP", código SENCE N° 1237859988, y código de Acción N° 4656652, con fecha de inicio el 14/10/2013 y término el 15/10/2013, acción intermediada por el OTRIC Corporación de Capacitación de la Construcción por medio de la Orden de Compra N° 503.830 del 08 de Octubre del 2013 a las 17:53.09 donde son inscritos los Señores:

- 11906186-5 Gerardo Aedo Correa
- 12944862-8 Juan Carlos Ortiz Collao
- 14187017-3 Bruno Díaz Pulgar
- 14904065-K Paula Fernández Opazo

Posteriormente, la Orden de Compra emitida por la OTIC antes de individualizada se modifica con fecha 09 de Octubre de 2013 a las 14:51:33, donde son eliminados los señores:

- 14187017—Bruno Díaz Pulgar
- 11906186-5 Gerardo Aedo Correa

Podemos señalar que en fiscalización, nos señala que el participante inscrito Don Bruno Díaz Pulgar, RUT: 14.187.017-3, no tiene relación laboral con la Empresa siendo comunicado bajo modalidad "franquicia Contratada", con una franquicia tributaria del 100%.

2.- Al respecto le informamos que la empresa eliminó la inscripción del Señor Díaz modificando la Orden de Compra respectiva, debido a que el Sr. Díaz no aceptó las condiciones de su contrato de trabajo, el cual quedaba vinculado con aprobar el curso. Señalar que el contrato de trabajo no solo es obligatorio para el uso de la franquicia, sino también es requisito para realizar el curso al cual se había inscrito.

También señalar que para suscribir el contrato de trabajo existen plazos legales de 5 días en caso de contratos inferiores de firma del contrato llegó inferior a 30 días y un plazo de 15 días en contratos superiores a 30 días o indefinido. Por lo cual se modificó la Orden de Compra a través de la OTIC antes del inicio del curso en un tiempo menos a 24 horas u rectificando la inscripción.

Indicar que las inscripciones se realizan de manera centralizada en Concepción y la información de la ausencia de firma del contrato llegó retrasado desde Antofagasta. El curso de inducción es obligatorio para acreditarse y trabajar en las faena o de apoyo en Minera Escondida, razón por la cual los contratos se realizan por el contrato del curso en general.

3.- De acuerdo a los antecedentes aportados, señalamos que nuestros descargos manifiestan la buena fe y actuar de la empresa, concluyendo:

a) De acuerdo con la documentación solicitada por "SENCE", Empresa de Buses Hualpén Ltda., ha sido sumamente diligentes en realizar las correcciones pertinentes al proceder con las modificaciones respectivas a la Orden de Compra generada y al acompañar a la carta de descargos solicitada por el Servicio, y toda la información solicitada en la presente fiscalización.

b) Es importante también señalar que con los hechos discutidos no se ha afectado la calidad, efectividad y prestigio siempre responsable de esta empresa, que tratamos de cumplir con las diferentes normativas y legislación que le afectan".

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- Que el "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC", Publicado el 01 de julio 2013, lo siguiente: "El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación, "ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros", lo que implica examinar y reconocer atentamente las

actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumpla con las normas del Sistema Capacitación y Empleo. De esta forma, en el caso que un Otec cometiere irregularidades en programas de capacitación intermediados por el Otic, éste último incumple sus obligaciones al no haber supervisado a dicha entidad oportunamente. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, ya sea través de la promoción, organización o supervisión llevadas a cabo por el OTIC, la existencia de correos electrónicos dirigidos a la empresa aportante o a los Otec, en su caso, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, como asimismo comunicando al SENCE, a fin que éste ejerza sus facultades de fiscalización, cuando otorgando apoyo técnico a través de la supervisión de programas de capacitación constante irregularidades en dichos programas por parte del organismo técnico de capacitación que lo ejecuta. Si en un proceso de fiscalización el OTIC NO logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación”.

- Que los antecedentes, descargos y documentos presentados por el OTIC infractor, ante el Servicio Nacional, no son suficientes para acreditar una efectiva asistencia y apoyo técnico a la empresa infractora, como así las medidas preventivas y de supervisión para evitar irregularidades a la normativa que regula el sistema de capacitación, en razón de lo siguiente:
- Que si bien el OTIC acredita documentalmente la gestión subsanatoria con el propósito de corregir la transgresión, dicha rectificación se produce exclusivamente como efecto de tomar conocimiento de la infracción por medio del proceso fiscalizadorio. En efecto, la empresa informó con fecha 9 de octubre la necesidad de eliminar al participante sin embargo el OTIC no realizan la rectificación en SENCE sino hasta el 17 de octubre, (6 días hábiles posteriores) siendo que el curso además finalizaba el 15 de octubre del 2013. Es decir, existió un actuar negligente al haber una dilación innecesaria en el proceso incumpliendo así su obligación de velar que la información sea real y fidedigna.
- Que si bien, se menciona la gestión de envíos de mails, directamente a los contactos de los clientes, y que en todas las visitas técnicas de los ejecutivos comerciales a clientes, y supervisiones se reitera el procedimiento de cálculo de los tramos de franquicia, no se adjuntan pruebas fehacientes en ninguno de los casos (copia digital de libro de clases, correos electrónicos, actas de reunión, etc.).
- Que por una parte el folleto adjunto a los descargos señalando que es enviado cada año a las empresas adherentes, es insuficiente en términos informativos para que la empresa efectúe un real cálculo del tramo de franquicia, según los artículos 30 y siguientes del Reglamento General N°98/97, de la Ley 19.518; y por otra parte no se adjunta prueba que acredite el envío a la empresa infractora.

- Que si bien las Reglas del Negocio establecidas en el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, Aprobado con fecha 01 de julio 2013, establece la posibilidad de eliminar participantes, la sanción aplicable es al hecho de informar erróneamente o en forma inexacta al Servicio (aún exista la posibilidad de modificar y/o subsanar post-fiscalización, evitando así el daño Fiscal), más aún habiéndose constatado que quienes deben tener el debido cuidado con la información que entregan en el Sistema no lo han efectuado en plazos razonables.
- Respecto de lo anterior, y de acuerdo a los artículos 67 y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 19.518, se estipula la posibilidad de aplicar las multas del artículo N° 75 del Estatuto, a las empresas, Organismos Técnicos de Capacitación y Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación.

6.- Que el informe de fiscalización N°212-02/2012, de fecha 27/01/2014, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, **registra 66 multas** anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, Corporación de la Construcción, Rut: 70.200.800-K, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente:

a) Multa equivalente a 30 UTM, en razón de “No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión”. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de la empresa adherida e incumplió su obligación de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, comunicando por este hecho de manera errónea a un participante de la acción N°4656652, quien no poseía relación contractual con la empresa contribuyente. Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- "Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 41, en relación en el artículo 59, ambos de la Ley N°19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



RAÚL HORMAZÁBAL FIGUEROA
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

RGH/CMP/KER

Distribución:

- Representante OTIC CCC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.

Ingrese Rut o Razon Social oCodigo del curso

Palabra clave

70200800-k

Buscar

Razon Social: Corporación De Capacitación De La Construcción

Multa empresa

Nueva Sanción

Cerrar

Sanciones

Tipo Sanción	Tipo Documento	Estado	Nº Documento	Fecha Documento	
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	383	24/04/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	215	14/06/13	IP
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	734	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	736	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	737	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	983	24/09/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	1027	02/10/13	CN
Transgresión Grave a la Norma, Tramo 1	Resolución	Impaga	125	09/01/14	RM
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	199	24/01/14	TV
Transgresión Mediana a la Norma, Tramo	Resolución	Impaga	51	10/02/2014	CA
Transgresión Mediana a la Norma, Tramo	Resolución	Impaga	52	10/02/2014	CA

Existe(n) 68 Sanciones en esta lista

Modificar

Imprime Pantalla

Copiar

AVISO RECIBO

Nombre: CORP DE CAPACITACION DE LA CONSTRUCCION			Folio	0007	2307
Dirección	0010		Comuna	0008	PROVIDENCIA
Rut/Rol	0003	70200800-K	Formulario: 47	Vencimiento	0015 30-03-2014

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
CALLE	0006	MARCHANT PEREIRA 221 P 2	TIPO SANCIONADO	0023	OTIC
NUMERO RESOLUCION	0024	052-02	FECHA RESOLUCION	0025	20140210
FECH PROP.SANCION	0027	20140127	DIRECC.REG.RES	0031	ANTOFAGASTA
NUM PROP.SANCION	0038	212	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.T.M.	0075	30,00	VALOR U.M.EMISION	0076	41.181,00
VAL.UTM FECH.PAG	0077	41.181,00	DESCR.INFRACCIO N	0100	INFRACCIÓN ART. 23 LEY 19518, EN RELACIÓN AL ART. 76 DEL R.G. N°98.
FECHA DE EMISION	0215	20140210			
MULTAS SENCE	0596	1.235.430			

Valido Hasta	28-02-2014	TOTAL PLAZO	91	1.235.430
Fecha Emision	10-02-2014			

CID



02101615654914022804714014

- Documento generado a las: 13:35
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	70200800 - K	CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN
Región	Antofagasta	N° Resolución 52
Monto	30	Destino TESORERIA

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	10/02/14	Hora de Ingreso	13:36:36	Login de ingreso	13743006	CLAUDIO MARCELO MARCOLETA PACHECO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	-----------------------------------